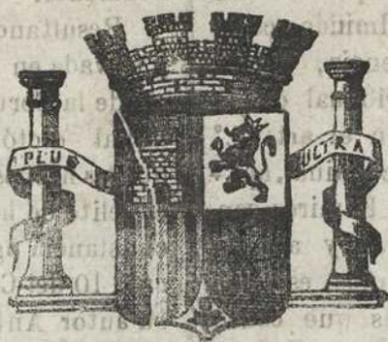


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 8 rs. Id. fuera. | 12. |
| Tres id. | 22 | 32. |
| Seis id. | 40 | 60. |
| Un año. | 80 | 120 |

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838 y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 568.

Seccion de Fomento. —Ferro-carriles.

Con fecha 24 de Febrero anterior se insertó una circular en el «Boletín oficial» de esta provincia del día 27 del mismo, trascribiéndose una comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de obras públicas sobre la construccion de una estacion en el empalme de la carretera de Córdoba á Almaden con el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, y con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los cuales pueda beneficiar ó perjudicar la construccion de referida estacion manifestasen á este Gobierno de mi cargo su conformidad ó reclamacion á favor ó contra expresada obra.

Hasta la fecha, solo el Ayuntamiento del Guijo ha contestado á referida circular; y siendo urgente continuar la tramitacion del expediente instruido sobre este asunto, he dispuesto que en el improrogable plazo de 10 días los demás Ayuntamientos de esta provincia que se hallan interesados en la indicada obra me manifiesten su conformidad ó reclamaciones que consideren oportunas.

Córdoba 19 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez

Núm. 3555.

Diputacion provincial de Córdoba.

La comision provincial, asociada

da del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha acordado fijar como tipo medio para la liquidacion y abono de los Suministros verificados en la provincia durante el mes de Marzo último los precios siguientes:

| | Ptas. | Céts. |
|---------------------------------|-------|-------|
| Racion de Pan de 70 decágramos. | 21 | |
| Id. de Cebada de 6'9375 litros. | 74 | |
| Id. de Paja de 6 kilógramos. | 22 | |
| Kilógramo de Leña. | 03 | |
| Id. de Carbon. | 08 | |
| Litro de Aceite. | 90 | |

Córdoba 13 de Abril de 1872.
El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido por esta direccion general, en virtud de una instancia presentada por Don Juan José de Yeste á nombre de D. Francisco Saavedra y Orúa, como heredero del Marqués de Reillo, solicitando la liquidacion y abono de lo que á este último se adeuda por las alcabalas de las villas de Reillo y Fuentes, provincia de Cuenca.

Vista la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Febrero de 1869, por la que se declaró caducada administrativamente, entre otras, la carga de justicia que figuraba en el presupuesto á favor del Marqués de Reillo, reservando al interesado la facultad de alzarse contenciosamente dentro del plazo de seis meses:

Vista la instancia de Don Juan

José de Yeste, su fecha 5 de Junio de 1871, acompañando certificacion del Archivo general de Simancas, literal de la Real cédula de confirmacion de las referidas alcabalas, expedida por Don Felipe V en 20 de Octubre de 1708:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que en su prevencion 2. concedió el término de un mes, á contar desde su publicacion y bajo pena de caducidad, para que los interesados en cargas de justicia presentasen los documentos justificativos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que el expediente de revision de esta carga de justicia quedó terminado, y no hay medios hábiles para abrirlo de nuevo ni para adoptar una resolucio n contraria á la orden de 27 de Febrero, por mas que el Marqués de Reillo haya presentado posteriormente los documentos que se le reclamaron, y cuya falta de presentacion fué el principal fundamento de la declaracion de caducidad:

Y considerando que aun cuando dicha declaracion no se hubiera hecho, hoy procedería dictarla, porque el 5 de Junio de 1871, en que se presentaron los mencionados documentos, habia trascurrido el plazo de un mes que bajo pena de caducidad se concedió por la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870 para el indicado objeto;

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el aenrdo de la Junta de la Deuda

pública, por el que se desestima la instancia de que se deja hecha mencion; disponiendo se esté á lo resuelto por el Poder Ejecutivo en su orden de 27 de Febrero de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Marzo de 1872. — Camacho.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Abril de 1872, en el expediente núm 1.459 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ruperto, Isidoro, Venancio y Juan Ramirez:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Abril de 1871, á consecuencia de haberse suscitado una disputa entre Ruperto Ramirez y otros, dando este un bofetón á Félix Marin en el baile que tenia lugar en casa de Hilaria Lozana, en el pueblo de Ventosa, el padre de aquel se lo llevó á su casa cerrando despues la puerta: que al poco rato Juan Ramirez y sus tres hijos Isidoro, Ruperto y Venancio Ramirez se presentaron en la calle donde vivia José Rosanes insultando á este y á su hijo Tomás, llamándoles cobardes y excitándoles á que bajasen: que á la misma hora estaban cenando Juan Castaños y otros, que oyendo voces de quimera salieron á la calle; y dirigiéndose al sitio de la pendencia con objeto de evitarla, lle-

gando primero Julian Castaños, al verlo Juan Ramirez y sus tres hijos, conocidos por los catalanes, le rodearon, oyéndose al mismo tiempo la detonacion de un arma de fuego, y en seguida quejarse á Julian Castaños: que al llegar su prima Dolores le dijo le habia herido el ronco, ó sea Isidoro Ramirez, de cuyas lesiones falleció al dia siguiente, hecho que despues fué declarado por otros testigos; y que entre ellos existia cierta enemistad:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en sentencia de 17 de Enero declaró: primero, que los hechos probados constituian un delito de homicidio, otro de lesiones, otro de disparo de un arma de fuego, y dos faltas, consistentes en injurias livianas de obra y de palabra: segundo, que era autor del homicidio, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante, Isidoro Ramirez, por lo que le condenó en 17 años y cinco meses de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y una quinta parte de costas: tercero, que eran cómplices del mismo homicidio Juan, Ruperto y Venancio Ramirez, sin circunstancias apreciables, y les condenó á 10 años de prision mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y en otra quinta parte de costas, y que por partes iguales paguen 1.500 pesetas á Timotea Nieto por indemnizacion:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan, Isidoro, Ruperto y Venancio Ramirez, fundándolo en el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que segun los indicios que resultaban de la causa no podian calificar á los procesados determinadamente como autores del delito de homicidio, debiéndose haber aplicado el art. 420 del Código penal, y al no hacerlo así la Sala sentenciadora habia infringido dicho artículo:

4.º Resultando que pasado el expediente al Ministerio fiscal, expone que la admission del recurso no procede en los términos propuestos por los procesados, pero sí respecto á los calificados como cómplices, pues de los hechos aceptados en la sentencia no se desprende tuvieran en el delito esa participacion que se les atribuye:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que el artículo 420 del Código penal vigente, cuya infraccion se alega, tiene sólo aplicacion cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiese resultado muerte y no constase su

autor; pero sí los que hubiesen causado lesiones graves:

2.º Considerando que de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, únicos que este Supremo Tribunal puede tener en cuenta segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, aparece que si bien Juan Ramirez con sus tres hijos rodearon y acometieron á Julian Castaños, este fué muerto de las lesiones que causó Isidoro Ramirez:

3.º Y considerando que las infracciones alegadas que se fundan en contradecir la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no es infraccion de las comprendidas en los casos del art. 4.º de la ley de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del recurso propuesto por Juan, Isidoro, Ruperto y Venancio Ramirez: le admitimos en cuanto al interpuesto por el Ministerio fiscal respecto á la participacion de complicidad atribuida á Juan, Ruperto y Venancio Ramirez; y para su resolucion pase á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 4 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.472 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Antonio Prieto Espina:

Resultando que al anochecer del 24 de Junio de 1871 Antonio Maria Prieto se dirigió á la habitacion de la casa numero 5 del barrio de la Calzada, donde habian recogido á su mujer Modesta Lopez y sus cuatro hijos; y disputando con ella y pasando á vias de hecho, tuvo la misma que huir y refugiarse en casa de Agustin Perez: que pasados algunos momentos, Prieto volvió á llamar á su mujer; y comenzada nuevamente la disputa, pretendiendo volver á pegarle, quiso evitarlo Agustin Perez; y agarrándose á él Antonio Prieto, se acercaron las mujeres de ámbos, en cuyo acto el Prieto desenvainó

un puñal é hirió á la Josefa Perez, de cuya resulta falleció instantáneamente:

Resultando que instruida causa y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal dictó sentencia y declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, con la circunstancia agravante 20 del artículo 10 del Código penal: que era su autor Antonio Maria Prieto, á quien, conforme á los artículos 417 y 419, le condenó á 18 años de reclusion, con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago de 1.500 pesetas por la via de indemnizacion á los herederos y parientes de la finada, y en todas las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Antonio Maria Prieto, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que en el hecho habia concurrido la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion; y no habiéndola estimado la Sala, habia infringido el art. 9.º del Código penal; y por ello procedia la admission del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que, segun el artículo 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en ellos han de fundarse las infracciones que se aleguen:

Considerando que de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia no se desprende la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion que se alega, y que por lo tanto no existe motivo fundado para la admission del recurso intentado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admission, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 4 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Abril de 1872, en el expediente de competencia número 72 entre el Juzgado de primera instancia del Hospital de esta córte y el de La Roda sobre conocimiento de una causa por delito de desacato:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte se presentó escrito en 20 de Diciembre de 1871 á nombre de Doña Epifania Moreno y otros solicitando embargo preventivo contra don Angel Herraiz; y acordado el embargo, y remitido el oportuno exhorto al Juzgado de La Roda para que lo llevase á efecto este Juzgado, creyendo que ciertas palabras contenidas en un otrosí del escrito de doña Epifania Moreno eran ofensivas á su persona y constituia por lo tanto el delito de desacato, instruyó el oportuno sumario:

2.º Resultando que de ello tuvo conocimiento el Juzgado del distrito del Hospital de esta córte, por lo cual formó pieza separada, y de conformidad con el Promotor fiscal, requirió de inhibicion al Juez de La Roda, fundándose en que de haberse cometido tal delito de desacato la comision del mismo habia tenido lugar en Madrid, correspondiendo por lo tanto perseguirlo y corregirlo el Juzgado requiriente:

3.º Resultando que sustanciado este incidente de competencia, el Juez de La Roda declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que la presentacion del escrito en el juzgado del distrito del Hospital no debia apreciarse mas que como un acto preparatorio del delito ó un principio de ejecucion, no habiendo tenido lugar la consumacion del mismo hasta que se remitió el exhorto al Juzgado de la Roda; y siendo por lo tanto de la competencia de este Juzgado el negocio de que se trata, al tenor de lo dispuesto en el art. 325 de la ley orgánica del poder judicial y de la Real orden de 8 de Abril de 1831, la cual, calcada en las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10 libro 12 de la Novisima Recopilacion, estableció que el delito de desacato causa desagravio, y que en su virtud á la Autoridad desacatada en justo desagravio corresponde conocer del delito.

4.º Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, alegando que en su Juzgado existia el cuerpo del delito, y que la Real orden de 8 de Abril de 1831 no tenia aplicacion al presente caso por tratar de los aforados de Guerra, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto, siendo Ponente el Ma-

gistrado don Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que, según el art. 325 de la ley sobre organización del poder judicial son competentes para la instrucción de las causas y castigos de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcación en que se hayan cometido:

2.º Considerando que el delito que se persigue, y que no puede ser otro, caso de que las frases del escrito presentado por el Procurador D. Inocente Pérez merezcan la calificación hecha por el Juez de la Roda, que uno de los desahucios previstos en el capítulo 5.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código penal reformado, se ha cometido indubitablemente en la demarcación jurisdiccional del Juez del Hospital de esta corte;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juez de esta capital, á quien se remitan las actuaciones para que se continúen con arreglo á derecho; poniéndose esta decisión en conocimiento del de La Roda para lo que sea precedente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de 10 días, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.424 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Antonio Ramos y Ortega:

1.º Resultando que el segundo Alcalde constitucional de San Roque, teniendo conocimiento de que Antonio Ramos producía escándalo en la calle del Recreo, mandó que fuesen dos serenos municipales, y al llegar estos al punto del suceso encontraron á Ramos en completo estado de embriaguez, por lo cual lo sujetaron para conducirlo á la cárcel como detenido hasta que desapareciese la embriaguez; pero habiendo ofrecido aquel seguir el camino que le trazaron, le soltaron, y entonces Ramos huyó; y al ver que le seguían los serenos se parapetó contra una pared, y sacando un revolver disparó uno de

sus tiros, produciendo al sereno Morcillo una ligera escoriación por bajo de la mandíbula izquierda, que no necesitó asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de San Roque, y elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 12 de Enero del presente año declaró probados los hechos ántes referidos: que ellos constituían el delito consumado de atentado por agresión á mano armada contra los agentes de la Autoridad, sin circunstancias agravantes, y con la atenuante de embriaguez no habitual; que de él era autor Antonio Ramos; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 273, núm. 2.º; 274, caso 1.º; circunstancia 6.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás de aplicación general, le condenó en dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, con suspensión de todo cargo público, profesión y oficio ó derecho de sufragio, multa de 250 pesetas y al pago de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Antonio Ramos, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido el art. 274 del Código penal por no haberse aplicado la pena señalada en el párrafo segundo y haber sido la del párrafo primero, en consideración á tomarse por agresión á mano armada la simple resistencia á mano armada que verificó el procesado, cuya simple resistencia revela la falta absoluta del ataque necesario para que la agresión tenga lugar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don José María Haro:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 273 del Código, cometen el delito de atentado los que resisten gravemente á la Autoridad ó sus agentes; y que según el art. 274, si la agresión se verifica á mano armada, el hecho debe pensarse con prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que la Sala declaró probados, y que el mismo recurrente acepta, consta la agresión á mano armada hasta el extremo de disparar un revolver contra los agentes de la Autoridad, hiriendo á uno de ellos cuando se hallaban ejerciendo sus funciones:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la

admisión del interpuesto por el recurrente, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.277 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Martín Calvo y Miguel Lázaro Bermejo:

1.º Resultando que en la noche del 11 de Diciembre de 1870, estando en su casa Justo Pajares, su hermana y su sobrino Agustín de la Torre, un grupo de hombres arrojaron varias piedras á la misma; y saliendo á la calle por el corral el Justo y Agustín, fueron acometidos por el grupo de los que tiraban las piedras, causando al Justo Pajares nueve heridas, una de arma de fuego en la región abdominal, que interesaba los intestinos gruesos, mortal por necesidad, y las ocho restantes con instrumento cortante y contundente, falleciendo en la mañana del siguiente día, y al Agustín cuatro, dos en la cabeza y dos en la espalda, cuya curación se obtuvo el día 9 del siguiente mes de Enero, dirigiéndose el procedimiento contra Francisco Martín Calvo, Miguel Lázaro y otros que no son objeto del recurso:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa en el Juzgado de Cuellar, y remitida en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 14 de Noviembre del año último declaró probados los hechos ántes referidos: que ellos constituyen el delito de homicidio en la persona de Justo Pajares, y el de lesiones menos graves en la de Agustín de la Torre: que lo estaba también que los procesados Martín Calvo y Lázaro fueron los que ejercieron violencia en la persona del difunto Pajares, no constando quién causó la herida que produjo su muerte ni los que causaron lesiones graves, sino que acometieron tumultuosamente; y que el autor de las lesiones de Agustín de la Torre lo fué Francisco Martín, concurriendo en ambos delitos la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, sin ninguna atenuante; y les condenó por el primer delito á la pena de seis años de prisión correccional á cada uno, sus accesorias,

indemnización y pago de una sexta parte de costas, citando el párrafo segundo del art. 420 y 433 del Código y demás de aplicación ordinaria:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por los procesados suponiendo que le autorizan los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 11 y 13, párrafo segundo del 420 del Código penal vigente, alegando en su apoyo que no estando probado de un modo cierto y legalmente bastante que ejercieron violencia en la persona del ofendido, no ha podido imponérseles las penas que se les imponen:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos conforme vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate, y en los mismos ha de apoyar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que, lejos de hacerlo así, los recurrentes se limitan á impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, impugnación que no está comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Y considerando, por consiguiente, que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por los procesados, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Benito de Ulloa y Rey.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Núm. 3549.
Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

En cumplimiento de lo mandado en órden de la Regencia del Reino en 20 de Agosto de 1869, se ha presentado por el Recaudador de costas de esta Audiencia la siguiente cuenta.

Cuenta de las cantidades que se han dejado de satisfacer por el que suscribe, desde 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha, por ignorarse el paradero de los interesados, formada con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio

rio de Gracia y Justicia en 20 de Agosto de 1869.

| Escribanía de Cámara. | Juzgados. | Negocios en que se han devengado. | Individuos á quienes corresponden. | Ptas. Cénts. |
|-----------------------|-------------|---|------------------------------------|--------------|
| Lecante. | Pozoblanco. | Causa contra Ines Lopez, por robo de cerdos. | Al Licenciado Romero Paz D. José. | 7 5 |
| Asensio. | Jerez. | Autos sobre division del patronato fundado por Andrés Garcia Tobon. | Al Dr. Rodas D. José María. | 7 60 |
| | | | Al Licenciado Romero Paz D. José. | 30 |
| | | | Al Licenciado Carballo. | 2 |
| | | | A la Empresa Lafont. | 28 |
| | | | | 17 25 |

Sevilla 30 de Marzo de 1872.—Manuel Casado.»

Revisada por la sala de Gobierno de espresada Audiencia, ha dispuesto su publicacion en los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito y «Gaceta de Madrid» señalando elplazo de treinta dias para que los interesados se presenten en dicha recaudacion por sí ó por apoderado á recoger las cantidades que les corresponden; en la inteligencia que de no verificarlo se consignarán en la caja de depósitos por término de tres meses, pasados los cuales se entenderán renunciadas en favor del Estado las cantidades no reclamadas dentro de este plazo, contado desde el dia en que el depósito se verifique.

Lo que anuncio cumpliendo con el acuerdo de dicha Sala de Gobierno. Sevilla de Abril de 1872.—El Secretario de Gobierno, Manuel Kreisler.

AYUNTAMIENTOS.

Núm 3547.

Alcaldia constitucional de Fuente Tojar.

Don Domingo Ruiz Rosa, Alcalde Constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar etc.

Hago saber: Que el repartimiento de arbitrios Provinciales y

Municipales para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del período económico de 1871 á 1872 y que fue anulado por la Comision Permanente de la Excm. Diputacion Provincial segun orden fecha 18 de Enero último, por esceder del cupo prevenido por instruccion sobre la territorial, se halla espuesto al público en borrador por el término de ocho dias en esta Secretaría capitular, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar la base acordada por este Municipio y Junta de asociados para cubrir el déficit que resulta en el mismo sobre la cuota de territorial en los ramos de comer, beber y arder; los cuales lo han sido en cinco pesetas la cabeza de cerdo que se haya matado ó que se calcule pueda ser costeado por categoria de familia; dos pesetas á cada arroba de aceite; una peseta á cada arroba de vino; dos pesetas á cada arroba de aguardiente; veinte y cinco céntimos de peseta á cada arroba de leña, y otros veinte y cinco de idem á cada arroba de carbon.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, y no se pueda alegar de ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—El Alcalde, Domingo Ruiz.—P. S. M., Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 3456.

Alcaldia constitucional de Adamúz.

Don Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial de la misma, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1872 á 73, se encuentra de manifiesto en esta Secretaria por término de quince dias contados desde su insercion en el «Boletin oficial,» en cuyo plazo podrán los hacendados tanto vecinos como forasteros presentar sus reclamaciones si se creyesen agraviados, pues pasado no serán oidos.

Adamúz 15 de Abril de 1872. --Juan Antonio Cano.

ANUNCIOS.

PÉRDIDA.

De la dehesa llamada de la Justicia, jurisdiccion de Valorino, provincia de Cuenca, desaparecieron en la noche del 22 de Febrero cuatro caballerias cuyas señas son las siguientes:

Una pelo melado, edad cerrada, en dias de parir, herrada en el anca derecha, alzada 6 y 1/2 cuartas. Otra de 6 años, pelo cano, herrada en el anca derecha, alzada próxima á la marca, en dias de parir. Otra de dos años, pelo rata, estrellada, con un poco blanco en la cara, calzada de las patas de atras, una un poco mas que la otra, herrada, alzada sobre 6 cuartas. Otra pelo castaño oscuro, edad cerrada, alzada próxima á la marca.

La persona que sepa su para-

dero puede avisar en Córdoba á D. Pedro Barrionuevo, calle de San Pablo.

Don Antonio de Ariza y Vargas Machuca, Albacea de D. Romualdo del Pozo é Hidalgo.

Hago saber: que dicho Sr falleció en la ciudad de Aguilar bajo el testamento que otorgó ante el notario de ella D. Rafael Valverde, y por la cláusula 32 legó cuatro suertes de olivar con 1.011 pies, y 8 célemines y un cuartillo de tierra calma en el término de citada ciudad, á los prientes de su Sra. D.^a Antonia García Toledano, con exclusion de los hijos de D.^a Maria de la Torre.

Y con el fin de distribuirlos cual el testador dispone, se citan á dichos parientes, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion del presente en el «Boletin oficial,» presenten en la notaria del Sr. Valverde, establecida en el Llano de las Coronadas núm. 12, árboles genológicos autorizados en forma, que justifiquen el parentesco con dicha Señora, por una ó ambas líneas, acompañados de solicitud, en papel comun y formada por el interesado ú otra persona si no sabe en que espese su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, calle y número de la casa en que habita.

Córdoba 18 de Abril de 1872. --Antonio de Ariza.

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y tambien residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15-5

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para

cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.